

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 442

21 de marzo de 2025

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

Coautora la señora Álvarez Conde

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para enmendar el inciso (ee) del Artículo 11 de la Ley 76-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer que la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada deberá acompañar a los adultos mayores víctimas de delito o maltrato en los procesos que se lleven a cabo en los tribunales o foros administrativos contra personas acusadas de cometer delito o cualquier tipo de maltrato contra el adulto mayor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atención de la población de personas de edad avanzada y la disponibilidad de servicios para mejorar la calidad de vida están revestidos del más alto interés público para el Gobierno de Puerto Rico. Así lo dispone la Ley 76-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Con el fin de fiscalizar la implantación de nuestra política pública y de su cumplimiento por parte de agencias públicas y las entidades privadas la Ley 76-2013 creó la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (“OPEA”). Esta oficina está facultada para actuar por sí, en representación de personas de edad avanzada en su carácter individual o como clase para la defensa de sus derechos, así

como para aprobar reglamentación para fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos de esta ley.

Del mismo modo, la política pública en Puerto Rico reconoce la responsabilidad del Estado de mejorar las condiciones de vida de la población de adultos mayores, garantizar el bienestar de esta población y preservar su integridad física y emocional. Así lo reconoce la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”.

Cabe destacar que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido delitos específicos que se cometen contra adultos mayores. En ese sentido, el Código Penal de Puerto Rico establece los delitos de: negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados (Art. 127); maltrato a personas de edad avanzada (art. 127-A); Maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza (Art. 127-B); Explotación financiera de personas de edad avanzada (Art. 127-C); y fraude de gravamen contra personas de edad avanzada (Art. 127-D).

Evidentemente, el Gobierno de Puerto Rico ha tomado pasos afirmativos para proteger el bienestar y la seguridad de los adultos mayores. Sin embargo, resulta importante tomar aquellas medidas que resulten necesarias para viabilizar el cumplimiento efectivo del espíritu de esta ley.

Actualmente, la Ley 76-2016 faculta a la OPEA a presentar recursos en los tribunales y foros jurídicos en protección de los adultos mayores. Así lo hacen en los casos de violaciones a la Ley 121-201, entre otras. Sin embargo, con frecuencia los adultos mayores son víctimas de delito o de maltrato. En los procesos judiciales o administrativos donde se dilucidan estos casos, el adulto mayor participa como testigo, siendo su testimonio esencial para procesar a la persona que cometió el delito o maltrato. Sin embargo, la mayoría de los adultos mayores no están adecuadamente asesorados del alcance de estos procesos.

El propósito de esta ley es brindarles a los adultos mayores de un recurso que les acompañe y asesore en los procesos que se llevan a cabo contra personas que han cometido delito o maltrato en su contra, ya sea que se llevan a cabo en los tribunales o en cualquier foro administrativo. Este mecanismo es similar al mecanismo de las intercesoras que la Oficina de la Procuradora de las mujeres ofrece a las víctimas de delito de violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (ee) del Artículo 11 de la Ley 76-2013, conocida
2 como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 11. – Administración y Funcionamiento de la Oficina.

5 La Oficina, sin que se entienda como una limitación, será administrada y
6 funcionará de la siguiente manera:

7 (a) ...

8 ...

9 (ee) Radicar ante los tribunales y foros administrativos las acciones pertinentes
10 para atender las violaciones a la política pública establecida con relación a las
11 personas de edad avanzada. La Oficina tendrá discreción para radicar tales acciones
12 por sí o en representación de parte interesada, ya sean personas de edad avanzada
13 individualmente o una clase. La Oficina estará exenta del pago y cancelación de todo
14 tipo de sellos, aranceles y derechos requeridos para la radicación y tramitación de
15 cualesquiera escritos, acciones o procedimientos, o para la obtención de copias de
16 cualquier documento ante los tribunales de justicia y agencias públicas del Estado

1 Libre Asociado de Puerto Rico. Además, la Oficina acompañará y asesorará, dentro de los
2 propósitos establecidos en esta ley y a tenor con el estado de derecho vigente en Puerto Rico, a
3 los adultos mayores víctimas de delito o maltrato en los procesos que se lleven a cabo en los
4 tribunales o foros administrativos contra personas acusadas de cometer delito o cualquier tipo
5 de maltrato contra el adulto mayor. El adulto mayor puede rechazar la asistencia luego de ser
6 informado de las implicaciones del proceso que enfrentará y los servicios que la Oficina le
7 ofrece.

8 (ff) ...

9 ...”

10 Artículo 2. - Los tribunales y las agencias de la Rama Ejecutiva notificarán y
11 citarán a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada sobre los
12 procesos que se lleven a cabo contra personas imputadas de la comisión de delito o
13 maltrato contra un adulto mayor para que dicha oficina acompañe y asesore, dentro
14 de los propósitos establecidos en esta ley y a tenor con el estado de derecho vigente
15 en Puerto Rico, a la víctima durante los procesos que se lleven a cabo.

16 Artículo 3.- La Oficina del Procurador de las Personas de Edad adoptará la
17 reglamentación necesaria para la implantación de esta ley a tenor con las
18 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
19 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.